

Señora

JUEZ SEXTO (6°) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso Verbal Sumario N° 11001-41-89-006-2022-01006-00.

De ANGIE LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ contra OSWAL ENRIQUE GÓMEZ PRIETO, GUSTAVO MONROY ZAMBRANO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, y COOPERATIVA COOTRANSINTEGRALES.

VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS, actuando como apoderado reconocido de la parte actora, mediante el presente escrito **me pronuncio con ocasión del Memorial allegado** por el doctor **Abraham Muñoz Moreno**, apoderado de los demandados **Oswal Enrique Gómez Prieto** y **Gustavo Monroy Zambrano**, lo que hago en los siguientes términos:

A juicio del suscrito, salvo mejor concepto del Despacho, el Memorial con el cual el doctor Abraham Muñoz Moreno, dio contestación a la demanda en nombre de Oswal Enrique Gómez Prieto, y Gustavo Monroy Zambrano es abiertamente extemporánea, pues el termino legal para contestar la demanda, proponer excepciones y ejercer el derecho de defensa es de diez (10) días, conforme a lo previsto en el quinto (5°) inciso del artículo 391 del Código General del Proceso.

La notificación del Auto Admisorio de la demanda data del lunes 5 de septiembre de 2022, acto procesal en el que incluí a los representados del doctor Muñoz Moreno, mediante la plataforma de Servientrega, *e-entrega*, en acogimientos a los preceptos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

En consecuencia, el término para contestar la demanda inició el día jueves 8 de septiembre de 2022 y finalizó el miércoles 21 de septiembre de 2022, pero, en razón a la recepción en mi correo electrónico el pasado martes 21 de enero de 2025, esto es, veintiocho (28) meses después, sin duda alguna el termino legal para ejercer defensa se encuentra ampliamente fenecido.

Es pertinente resaltar que todas las notificaciones realizadas en este proceso se ajustaron estrictamente a los requisitos legales, a saber:

1. El 18 de agosto de 2022, notifiqué a los presuntos demandados mi intención de iniciar proceso judicial en su contra, mediante la plataforma de Servientrega, *e-entrega*, adjuntando a dicha comunicación copia de la demanda, el Poder y las pruebas, según consta en el link del expediente, en el PDF 002, folios 1,2,3,4,5 y 6.
2. Posteriormente, el 5 de septiembre de 2022, a través de la misma plataforma, procedí a notificar el Auto admisorio de la demanda, aunque la ley no me obliga inclui en el mensaje nuevamente una copia de la demanda, el poder y las pruebas. En dicha comunicación también informé a los demandados sobre el término para contestar la demanda, el correo electrónico del juzgado donde debían radicar el memorial de contestación, así como el correo de notificaciones judiciales de todas las partes demandadas.

Según consta en el link del expediente:

- A. La diligencia de notificación del Auto admisorio del demandado Oswal Enrique Gómez Prieto, reposa en el PDF 015, folios 1,2 y 3.
- B. La diligencia de notificación del Auto admisorio del demandado Gustavo Monroy Zambrano, reposa en el PDF 013, folios 1,2 y 3.

3. Asimismo, el día 12 de septiembre de 2022 a las 14:08 horas, mediante memorial radicado ante el Despacho, informé las resultas de las notificaciones realizadas a los demandados, adjuntando los comprobantes correspondientes que acreditaban la realización efectiva de las mismas, según consta en el link del expediente, en el PDF 011, folios 1 y 2.
4. Por otro lado el Juzgado mediante auto calendado el día 10 de noviembre de 2022, se pronuncio frente a las notifiaciones de los demandados en cuestión manifestando lo siguiente:

"De otra parte, se tiene que la citación a los demandados OSWAL ENRIQUE GÓMEZ PRIETO y GUSTAVO MONROY ZAMBRANO, de un lado, no precisa términos para contestar la demanda conforme lo determinado por la Ley 2213 de 2022 la cual es clara al indicar que, los términos de contestación, debe señalar lo siguiente: Se advierte que cuenta con el término de cinco (05) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, y se le tendrá por notificado dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación."

Providencia a la que pronuncie mediante el Memorial que se encuentra en el PDF 044 del link del expediente informando al Despacho que, conforme consta en los documentos PDF013 y PDF015 del enlace del expediente, se notificó oportunamente a la parte demandada y aclarándole que si se les informo sobre el término para ejercer su derecho de defensa. .

Asimismo, para mayor claridad y respaldo, adjunte nuevamente los comprobantes de dichas diligencias de notificación, los cuales reposan ahora también en los documentos PDF046 y PDF048 del expediente.

5. Finalmente, resulta confuso para este togado la razón por la cual el doctor Abraham Muñoz Moreno se pronuncia respecto a la demanda después de un tiempo considerable, sin ofrecer justificación alguna para su tardanza, limitándose únicamente a radicar su escrito.

Cabe resaltar que, en su contestación, específicamente en el apartado de notificaciones, confirma la dirección electrónica donde los demandados a quienes representa, reciben notificaciones, la cual coincide plenamente con la utilizada para las notificaciones efectuadas a lo largo del proceso. Esto evidencia que los demandados siempre han estado debidamente informados del trámite, pero han optado por ejercer su derecho de defensa de manera extemporánea.

En virtud de lo anterior, reitero mi petición inicial en el sentido de que se tenga por **NO** contestada la demanda por parte de los demandados Oswal Enrique Gómez Prieto y Gustavo Monroy Zambrano, toda vez que la contestación presentada por su apoderado, el doctor Abraham Muñoz Moreno, fue evidentemente extemporánea y, por ende, contraria a lo dispuesto en la normatividad.

I. PETICIÓN

Por lo antes expuesto muy comedidamente solicito a la Señora Juez, negar la prosperidad de la presente y de todas las excepciones, y en su lugar, acoger y despachar favorablemente la totalidad de las pretensiones de la demanda.

II. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

Es preciso aclarar que estos documentos ya obran en el expediente; sin embargo, en aras de reforzar mi argumento y brindar mayor claridad al despacho, los apor to nuevamente como soporte de lo expuesto.

- 1.1. Constancia de envío de notificación de inicio al señor Oswal Enrique Gómez Prieto, expedida por Servientrega, e-entrega.
- 1.2. Constancia de envío de notificación de inicio al señor Gustavo Monroy Zambrano, expedida por Servientrega, e-entrega.

1.3. Constancia de envío de notificación del auto admisorio al señor Oswal Enrique Gómez Prieto, expedida por Servientrega, *e-entrega*.

1.4. Constancia de envío de notificación del auto admisorio al señor Gustavo Monroy Zambrano, expedida por Servientrega, *e-entrega*.

2. REITERACIÓN DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN EL LIBELO DEMANDATORIO.

De manera muy respetuosa, solicito a la Señora Juez que, en la oportunidad procesal correspondiente decrete y practique todas las pruebas solicitadas por la parte demandante, pedidas en el escrito de demanda.

En estos términos descorro las excepciones propuestas por estos demandados.

De la Señora Juez.



VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS

C. C. 19.492.106 de Bogotá

T. P. 167.242 del C.S de la Judicatura

e-mail: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com

proyectó DSAM